TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/006/2024.

ACTORA: GUADALUPE CHÁVEZ

HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD H. AYUNTAMIENTO DEL

RESPONSABLE: MUNICIPIO DE

COCHOAPA EL GRANDE,

GUERRERO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR: TOVAR

Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEE/JEC/006/2024 promovido por la ciudadana Guadalupe Chávez Hernández, Regidora Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero, por la presunta retención de sus remuneraciones económicas correspondientes a los ejercicios fiscales octubre-diciembre 2023 y enero-febrero 2024, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2021-2024

- Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Cochoapa El Grande, Guerrero.
- 2. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para

la Presidencia Municipal. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal¹ al ciudadano Bernardo Ponce García y a la ciudadana Hildeberta Moreno Flores, como Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero.

- 3. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías del Ayuntamiento del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero a la ciudadana Guadalupe Chávez Hernández.
- **4. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.** Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero y se tomó protesta a sus integrantes.

II. Del juicio de la ciudadanía

- 1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la ciudadana Guadalupe Chávez Hernández, 006/2024 promovido por la ciudadana Guadalupe Chávez Hernández, en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por la presunta retención de sus remuneraciones económicas correspondientes a los ejercicios fiscales octubre-diciembre 2023 y enero-febrero 2024.
- 2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la ciudadana

¹ Visible a foja 98 del expediente TEE/JEC/006/2024.

Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/006/2024 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-262/2024 a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

- 3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente TEE/JEC/006/2024, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establecen los artículos 21 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- **4. Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, asimismo tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciarse respecto su admisión y desahogo hasta el momento procesal respectivo y ordenó dar vista a la parte actora del informe circunstanciado y los documentos remitidos por la autoridad responsable.
- **5. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito firmado por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista otorgada, en dicho acuerdo la magistrada ponente le tuvo por hechas sus manifestaciones.
- 6. Escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito firmado por la ciudadana Guadalupe Chávez Hernández, en el que manifestó su desistimiento de la demanda de Juicio Electoral por así convenir a sus

intereses, en dicho acuerdo la magistrada ponente ordenó requerirle para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, compareciera físicamente ante la presencia de este órgano jurisdiccional electoral a ratificar el contenido y firma de su escrito, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer físicamente dentro del plazo concedido, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

- 7. Acuerdo de incomparecencia de la actora. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Magistrada ponente, acordó tener por no compareciendo a la parte actora, reservándose pronunciarse al respecto, en el momento procesal oportuno.
- **8. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora ordenó formular el proyecto de determinación que en derecho corresponda para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones

II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que la actora se inconforma por la presunta retención de sus remuneraciones económicas correspondientes a los ejercicios fiscales octubre-diciembre 2023 y enero-febrero 2024.

En ese tenor, y de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el presente caso, la afectación que la promovente aduce, está relacionada con el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidora propietaria, ante la omisión de pago por parte del Ayuntamiento municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de la enjuiciante.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que el juicio electoral ciudadano debe desecharse en virtud de que la actora se desistió del medio impugnativo incoado en contra del Ayuntamiento del municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero.

Lo anterior en virtud de que el derecho ejercido mediante una acción, cuando éste se relaciona directamente con el interés de corregir una situación que le depara perjuicio directo y exclusivo al accionante, es un derecho disponible que, en principio sí puede ser renunciado.

Bajo estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracciones V y VI de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del órgano competente el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que este, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación, ello en virtud de que, por regla general, se actualiza una imposibilidad de continuar con su instrucción al dejar de existir el objeto del litigio.

En efecto, el artículo 15 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo en cita, el procedimiento exige solicitar a la persona promovente la ratificación de su desistimiento, de manera personal ante la autoridad jurisdiccional, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento no haya sido ratificado ante la autoridad jurisdiccional, sin más trámite, el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determinará que le recaerá el sobreseimiento o desechamiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso, el once de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda de juicio electoral ciudadano incoado en contra del Ayuntamiento municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero, al haberle cubierto el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por esta vía.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que la promovente precisó que se desistía del medio impugnativo promovido ante este órgano jurisdiccional², lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado³, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la demanda pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Así, el requerimiento fue notificado a la actora el doce de marzo del presente año, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, mediante notificación personal por estrados, al ser esta la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.

² En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente: "...vengo a desistirme en todas y cada una de sus partes de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano que se inició en ese Tribunal Electoral y de la que dio origen al expediente TEE/JEC/006/2024, por así convenir a mis intereses, en vista de que se me han cubierto la totalidad de todas y cada una de mis pagos de salario quincenal que tengo derecho como regidora.... Único: Se me tenga por desistida de la acción del Juicio Electoral Ciudadano en contra del H. Ayuntamiento de Cochoapa El Grande, Guerrero; y por consiguiente archivándolo como totalmente

concluido..."

³ Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS".

En consecuencia, el plazo de tres días hábiles para que la actora ratificara el desistimiento del medio impugnativo transcurrió del día trece al quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la certificación de plazo de fecha dieciocho de marzo de año en curso, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, se advierte que la parte actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que este órgano jurisdiccional determina hacerle efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene a la parte actora por ratificado el desistimiento del juicio electoral ciudadano incoado en contra del Ayuntamiento municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero, y, en consecuencia, desechar el juicio intentado, al no haber sido admitida aún la demanda por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 15, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin que sea óbice señalar que, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la parte actora se ha hecho sabedora de los acuerdos que le han sido notificados por estrados, al haber dado seguimiento procesal de su expediente, mediante consulta al mismo y al haber dado respuesta a la vista otorgada en autos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el

domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable en el domicilio procesal señalado en autos, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

> HILDA ROSA DELGADO BRITO **MAGISTRADA**

MAGISTRADO

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.